

 GOBERNACIÓN NARIÑO	ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNICACIONES ESCRITAS		Código	M03.01.F03
			Página	Página 1 de 7
			Versión	6.0
			Vigencia	15/01/2024

RESOLUCIÓN Nro. 3571

(22 JUL 2024)

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución Nro. 2743 de 24 de mayo de 2024

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

en uso de sus atribuciones constitucionales, legales, especialmente las conferidas en virtud de la Resolución Nro. 014 de 31 de enero de 2024 y

CONSIDERANDO

Que, la señora ORFA PASCUALA MONTAÑO SOLIS, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 36.835.513, interpone recurso de reposición frente a la Resolución Nro. 2743 de 24 de mayo de 2024.

Dicho recurso se presentó dentro de los requisitos legales consagrados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Teniendo en cuenta que la Resolución Nro. 2743 de 24 de mayo de 2024, fue proferida por la Secretaría de Educación Departamental de Nariño¹, en virtud de la delegación realizada por el señor Gobernador de Nariño, el suscrito funcionario es competente para resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del citado acto administrativo.

La recurrente en su escrito de recurso de reposición expone como principales argumentos los siguientes:

1. "Yo ORFA PASCUALA MONTAÑO SOLIS, soy docente en **PROPIEDAD** de Básica Primaria y desempeño mis funciones en la sede 5 Negrital perteneciente a la Institución Educativa San Pedro del Vino del municipio de Francisco Pizarro (N), adscrito a la secretaria de Educación Departamental de Nariño.
2. Con sorpresa, el día 6 de junio de 2024, fui notificada por AVISO de la Resolución Nro. 2743 del 24 de mayo de 2024, el cual se ordena mi traslado por razones de convivencia, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1431 de 2011). Por este motivo, me encuentro dentro del plazo oportuno para radicar el presente recurso de reposición.
3. Actualmente se encuentran matriculados 10 niños en la sede 5 Negrital, perteneciente a la Institución Educativa San Pedro Del Vino del municipio de Francisco Pizarro (N), los cuales se encuentran debidamente registrados en el reporte SIMAT (...)
4. La sede Negrital, es una unidad educativa unitaria, lo que implica que la asignación de los docentes debe ser acorde al número de niños matriculados. Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 3020 de 10 de diciembre de 2002, al contar con 10 niños en registro SIMAT, sede haber obligatoriamente un (1) docente para garantizar los derechos fundamentales de los estudiantes.
5. El título de la resolución Nro. 2743 de 24 de mayo de 2024 dispone que el traslado, o sujeto a proceso ordinario, se fundamenta en razones de "Convivencia". Esta afirmación es totalmente **FALSA Y DESPROPORCIONADA**, ya que conduce a una afectación irracional del servicio de educación al habilitar un escenario de movilidad permanente sin tener en cuenta el derecho fundamental al debido proceso.

¹ En adelante SEDN

6. La resolución realiza ajustes excepcionales en la planta del personal con fundamentos errados y caprichosos, sin tomarse el tiempo de motivar el acto administrativo de manera coherente con el título del mismo, y no describe siquiera, si existe algún proceso de convivencia del cual yo sea parte y se limita a una minuta sin considerar las circunstancias fácticas y de derecho aplicables al caso en cuestión.

7. Hoy en Colombia, los traslados no sujetos a proceso ordinario se encuentran dispuestos en el artículo 2.4.5.1.5 del Decreto 1075 del 2015. Dicho artículo prevé como una circunstancia especial de traslado:

“la necesidad de resolver un conflicto que afecte seriamente la convivencia dentro de un establecimiento educativo por recomendación sentada del consejo directivo”

En el caso sub examine, este procedimiento jamás se agotó, ya que el Consejo Directivo de la institución educativa San Pedro del vino no ha emitido nunca tan siquiera un acta que permita cumplir con este requisito de posibilidad.

8. En Colombia los procedimientos administrativos están intrínsecamente ligados a derechos fundamentales como el debido proceso, la defensa, la legalidad y la presunción de inocencia. La resolución número 2347 del 24 de mayo es un claro ejemplo de violación a mis derechos fundamentales, ya que se me inculpa y acciones que no he cometido y desconoce las obligaciones que la Secretaría de Educación tiene hacia la comunidad.

9. La ley 115 de 1994, “por la cual se expide la Ley General de la Educación”, y otras normativas reguladoras del sector educativo, así como los manuales de convivencia internos de cada institución, establecen un debido proceso para tratar temas de convivencia tanto de estudiantes como entre docentes. Entre los pasos mínimos que deben contemplarse se encuentra:

- ✓ Documentación de incidentes
- ✓ Queja formal:
- ✓ Notificación al Docente:
- ✓ Derecho a la Defensa:
- ✓ Investigación
- ✓ Evaluación y Decisión:
- ✓ Notificación de la Decisión:
- ✓ Presentación de Recursos
- ✓ Decisión

Se evidenciar entonces una clara falta de motivación en el acto administrativo de traslado, lo cual constituye una violación al derecho al debido proceso, ya que el acto administrativo está viciado de falsa motivación y no está acorde con los principios fundamentales como la transparencia y la defensa. La ausencia de esta motivación adecuada en el caso en cuestión deja en entredicho la legalidad y legitimidad del acto administrativo.

10. Es preciso reiterar que la pobre motivación de la resolución Nro. 2743 de 24 de mayo de 249, ya que la fundamentación de un acto administrativo de traslado debe incluir un análisis detallado de las circunstancias que lo fundamentan. Esto implica no solo identificar las razones que motivan el traslado como problemas de convivencia en el caso presentado, sino también explicar de manera clara y argumentativa como estas circunstancias justifican la medida adoptada. En el proceso actual, la falta de respaldo jurídico y probatorio adecuado indica que no se ha realizado un análisis exhaustivo ni se ha presentado pruebas solicitadas que respalden la decisión de traslado.

11. La extralimitación de funciones por parte del nominador se hace evidente al carecer el acto administrativo de traslado de la base legal y probatoria necesaria. Los nominadores, al tomar decisiones del traslado, deben ceñirse estrictamente a la norma vigente y garantizar que dichas decisiones estén respaldadas por pruebas sólidas y argumentos legítimos. La falta de motivación adecuada en el acto administrativo señala una actuación arbitraria y

fuera de los límites establecidos, lo cual afecta la seguridad jurídica y los derechos fundamentales de los involucrados en el proceso de traslado.

12. El día 5 de junio del 2024, los padres de familia de los niños matriculados en la sede Negrital, junto con la comunidad en general, me manifestaron su total apoyo y solicitaron que no sea trasladada. Los padres y miembros de la comunidad reconocen mi desempeño como excelente e impecable en todas las funciones que desempeño y consideran que mi traslado afectaría negativamente el bienestar adecuado de los niños y la estabilidad de la Comunidad. En respaldo a esta solicitud, firmaron una petición dirigida al señor Ezequiel Quiñones, Subsecretario Administrativo y Financiero de la Secretaría de Educación, expresando su profunda preocupación y solicitando la reconsideración de la medida de traslado, subrayando la importancia de mantener a la docente en su actual posición para garantizar la continuidad y la calidad del proceso educativo.
13. De conformidad con lo anteriormente dispuesto, soy una docente vinculada en propiedad, motivo por el cual, para efectuar algún tipo de traslado en razón del tema de reorganización, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el DECRETO 108 DEL 26 DE FEBRERO DEL 2003, "por medio del cual se define el proceso y los criterios de reubicación para atender las necesidades del servicio educativo", el cual se encuentra vigente, ya que no ha sido derogado ni anulado. Dicho decreto establece que en el orden de aplicación se debería trasladar primero a los docentes en provisionalidad. La norma vigente es clara en cuanto a la priorización de los traslados y reorganizaciones del personal docente, destacando que los docentes vinculados en propiedad deben ser considerados de último término en cualquier proceso de reubicación, salvo las circunstancias excepcionales y debidamente justificadas.

En este contexto, la resolución número 2743 de 24 de mayo, que pretende justificar un traslado basándose en razones de convivencia y reorganización, no solo es falaz y desproporcionada, sino que también incumple con las disposiciones legales vigentes. La resolución ignora el debido proceso al no considerar que toda la institución está supuestamente en un proceso de reorganización. Se debería tener en consideración primero, efectuar el traslado de los docentes en provisionalidad que actualmente están adscritos a la IE San Pedro del Vino.

Es un claro ejemplo que antes de afectar mi posición como docente vinculada en propiedad, esta omisión constituye una clara violación de los principios de legalidad y debido proceso, y representa un acto administrativo arbitrario que desatiende las prioridades establecidas por la normativa vigente para la reorganización del personal docente en el sistema educativo.

14. Por lo tanto, cualquier acción de traslado en mi contra, sin seguir el orden establecido por el decreto 108 de 2013 y sin la debida justificación y agotamiento de los procedimientos previstos para los casos de convivencia, no solo lesiona mis derechos laborales, sino que también vulnera los principios fundamentales del Derecho Administrativo y el debido proceso. La Secretaría de educación debe garantizar que todas las decisiones administrativas se adopten en estricto cumplimiento de la normativa vigente, asegurando la protección de los derechos fundamentales y la estabilidad laboral de los docentes vinculados en propiedad.
15. Ahora bien, si no fuera suficiente lo anteriormente dispuesto y si hipotéticamente el argumento fuera que se efectuaron movilizaciones de las sedes educativas adscritas a la institución educativa San Pedro del Vino, es importante informar que la sede Nro. 6 Bocas de Ramos, actualmente cuenta con dos (2) docentes en planta y solo tiene matriculados 23 niños. Este representa un evidente exceso de personal docente en dicha sede, considerando la relación docente-estudiante estipulada en las normativas educativas vigentes, motivo por el cual de acuerdo con los principios de racionalización y optimización de recursos humanos en el sector educativo, es imperativo que cualquier exceso de personal docente sea priorizado para los traslados antes de considerar a los docentes vinculados en PROPIEDAD que se encuentran cumpliendo adecuadamente sus funciones en otras sedes. Este enfoque no solo garantiza una distribución justa y eficiente de los

 GOBERNACIÓN NARIÑO	ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNICACIONES ESCRITAS	Código	M03.01.F03
		Página	Página 4 de 7
		Versión	6.0
		Vigencia	15/01/2024

Recursos Humanos. Sino que también asegura el cumplimiento de los principios de equidad y justicia administrativa.

16. Además, el Decreto 1075 de 2015, en conjunto con las directrices establecidas en la Ley 115 de 1994 y el Decreto 108 de 2013, exige que cualquier proceso de reorganización del personal docente consiste primero la reubicación de los docentes en provisionalidad o aquellos que se encuentran en sedes con exceso de personal. En este caso, la situación en la sede Nro. 6 Bocas de Ramos cumple claramente con estos criterios, lo que se obliga a la administración a priorizar este exceso de personal para cualquier traslado. Ignorar esta prioridad y proceder con el traslado de un docente vinculado en propiedad sin agotar primero estas opciones constituirá una violación directa de las normativas vigentes, además de una afrenta a los derechos laborales y al debido proceso.
17. De igual manera, es preciso e importante informar que la sede Nro. 2 "Nueva Unión", a la cual estoy siendo trasladada, está geográficamente mucho más alejada de la cabecera municipal de Francisco Pizarro. No cuento con transporte fluvial propio que me permita desplazarme lo cual afecta de manera drástica a mi hijo. KEVIN DANIEL CASTRO MONTAÑO, quien actualmente tiene un cuadro clínico de epilepsia y sufre convulsiones repetidas y múltiples episodios de actividad descontrolada. Como madre, soy la única que puede estar pendiente de sus medicamentos, cuidarlo y velar por él. Este traslado no solo afecta mi estabilidad laboral y personal, sino que también pone en riesgo la salud y la vida de mi hijo, ya que mi ausencia prolongada compromete seriamente su bienestar y tratamiento médico constante.

En este traslado dispuesto por la resolución constituye una clara acción en contra del derecho fundamental a la salud y a la vida de mi hijo, garantizado por la Constitución Política de Colombia y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el país. La decisión de reubicarme a una sede distante, sin considerar mi situación familiar y las necesidades de cuidado de mi hijo, vulnera los principios de razonabilidad y proporcionalidad que deben regir las decisiones administrativas. Por ello hago responsable a la Secretaría de Educación de las consecuencias que está desproporcionada y temeraria reubicación puedan tener sobre la salud y la vida de mi hijo, al no garantizar las condiciones mínimas necesarias para que pueda continuar con sus tratamientos médicos y recibir el cuidado adecuado.

18. La resolución Nro. 2743 de 24 de mayo de 2024 viola el derecho a la igualdad, ya que se ha procedido de manera inconsistente con las prácticas aplicadas en otras instituciones educativas donde se ha dado prioridad al traslado de docentes en provisionalidad y aquellos en exceso de personal. Al no aplicar el mismo criterio en mi caso, se crea una situación de trato desigual e injusto, contraviniendo los principios de equidad y justicia administrativa establecidos en la normativa vigente, lo que resulta en una clara discriminación y arbitrariedad en el manejo del personal docente.
19. En conclusión, el traslado dispuesto en la Resolución Nro. 2743 de 24 de mayo de 2024 es jurídicamente improcedente y vulnera mis derechos fundamentales, así como el debido proceso, ya que no existe ninguna recomendación dispuesta por el Consejo Directivo de la institución educativa San Pedro del vino. Ni mucho menos. 1 proceso de convivencia que esté en curso en la oficina de inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación que justifique dicho traslado. Además, la normativa vigente, específicamente del decreto 108 del 2013. Establece que en casos de reorganización se debe priorizar el traslado de docentes en provisionalidad y aquellas en sedes con exceso de personal. La sede número cuatro bocas de Ramos, con dos docentes para 23 niños, representa un claro ejemplo de exceso de personal que debería ser abordado primero.
20. Asimismo, mi traslado a la sede Nro. 2, "Nueva Unión", sin considerar las condiciones geográficas y la falta de transporte adecuado, es desproporcionado y temerario, afectando gravemente la salud y vida de mi hijo, quien requiere atención médica constante debido a su cuadro clínico de epilepsia. Por todo lo expuesto, solicito la revisión y anulación de la resolución en cuestión, responsabilizando a la Secretaría de educación de cualquier consecuencia negativa que pueda derivarse de esta decisión arbitraria e injustificada y

 GOBERNACIÓN NARIÑO	ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNICACIONES ESCRITAS	Código	M03.01.F03
		Página	Página 5 de 7
		Versión	6.0
		Vigencia	15/01/2024

exigiendo que se respete el orden y procedimientos legales establecidos para la reorganización del personal docente.

- 21. De conformidad con el artículo 79 de la ley 1437 del 2011 los recursos de reposición deberán tramitarse en efecto suspensivo y hasta que no sea resuelto por la autoridad nominadora los actos administrativos no podrán cobrar firmeza ni fuerza de ejecutoria.
- 22. Lo anteriormente descrito denota que la Resolución Nro. 2743 veinte cuatro (24) de mayo del 2024, por medio de la cual se hace efectúa un traslado no sujeto a proceso ordinario (N), no cumple con los elementos esenciales de la constitución del Acto Administrativo pues contempla circunstancias de hecho y de derecho que no se encuentran acordes a la realidad y vulneran abiertamente el debido proceso de los docentes que nos encontramos vinculados en PROPIEDAD dentro del magisterio de educación."

El artículo 298 de la Constitución Nacional indica que los departamentos tienen autonomía para la administración de los asuntos seccionales y la planificación y la promoción del desarrollo económico y social dentro del respectivo territorio.

Ratifica lo anterior el artículo 1 de la Ley 115 de 1994, al tratar a la educación como servicio público esencial, así como también su artículo 147, al establecer que la administración de los servicios educativos estatales corresponde a la Nación y a las entidades territoriales, y en concordancia con ello, en el artículo 151 se le otorga competencia al departamento a través de la Secretaría de Educación Departamental para organizar este servicio público.

En virtud del artículo 6 de la Ley 715 de 2001, el Departamento de Nariño en concordancia con las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994 tiene competencia para administrar las instituciones educativas y todo su personal docente y administrativo, conformando la planta global de cargos, para ello, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles del sistema general de participaciones y trasladará funcionarios entre los municipios preferiblemente entre los limítrofes, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados.

El artículo 2.4.5.1.5. del Decreto 1075 de 26 de mayo de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, estableció lo siguiente:

"Artículo 2.4.5.1.5: Traslados no sujetos al proceso ordinario. La autoridad nominadora efectuará el traslado de docentes o directivos docentes mediante acto administrativo debidamente motivado, en cualquier época del año lectivo, sin sujeción al proceso ordinario de traslados de que trata este Capítulo, cuando se originen en:

- 1. Necesidades del servicio de carácter académico o administrativo, que deban ser resueltas discrecionalmente para garantizar la continuidad de la prestación del servicio educativo."

El mismo Decreto 1075 de 2015, estipuló en su artículo 2.4.6.1.2.4., que:

"Artículo 2.4.6.1.2.4.: Alumnos por docente. Para la ubicación del personal docente se tendrá como referencia que el número promedio de alumnos por docente en la entidad territorial sea como mínimo 32 en la zona urbana y 22 en la zona rural.

Para el cumplimiento del proceso educativo, las entidades territoriales ubicarán el personal docente de las instituciones o los centros educativos, de acuerdo con los siguientes parámetros:

 GOBERNACIÓN NARIÑO	Código	M03.01.F03
	Página	Página 6 de 7
	Versión	6.0
	Vigencia	15/01/2024
ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNICACIONES ESCRITAS		

Preescolar y educación básica primaria: un docente por grupo. (...)”

El Decreto Departamental 108 de 26 de febrero de 2013, por medio del cual se define el proceso y los criterios de reubicación para atender la necesidad del servicio educativo, estableció en su artículo primero y segundo lo siguiente:

“Artículo Primero- Reubicar hacia los establecimientos que reporten la necesidad del servicio al personal docente de establecimientos educativos en los cuales la relación técnica estudiantes – docentes establecida por el Ministerio de Educación para el Departamento de Nariño, demuestre exceso de los mismos.

Artículo Segundo- Proceder a la reubicación del personal docente de que habla el artículo anterior atendiendo el siguiente procedimiento:

1. Identificar en cada municipio los establecimientos en los cuales exista un mayor número de docentes al requerido según la relación técnica estudiantes-docentes establecida por el Ministerio de Educación Para el Departamento de Nariño.
2. Una vez identificado el número de docentes en exceso en cada municipio, estos se reubicarán de acuerdo a los siguientes criterios, en su orden:
 - a) Vinculación en provisionalidad.
 - b) Menor tiempo de vinculación como docente.
 - c) Menor tiempo de prestación de servicios en el establecimiento educativo

Parágrafo primero: Se entiende que el menor tiempo de vinculación como docente a que hace referencia el literal b del presente artículo, es sin solución de continuidad para aquellos docentes que fueron incorporados a la planta global de cargos docentes del Departamento de Nariño financiados con Sistema General de Participaciones. (...)”

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Decreto 108 de 2013, y después de realizar un análisis de la situación jurídica de la docente, y teniendo en cuenta que la Oficina de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación, ha manifestado:

“De manera atenta informamos que la oficina de Inspección y Vigilancia no ha recibido quejas por ningún motivo de la docente ORFA PASCUALA MONTAÑO SOLIS identificada con cédula 36.835.513 de la IE San Pedro del Vino, sede 5 Negrital, ni ha realizado visitas de verificación por situaciones de convivencia en lo que lleva corrido del año 2024”.

Se concluye que, en efecto, el acto administrativo mediante el cual se realiza el traslado de la docente por razones de convivencia carece de motivación.

Por lo anterior, se procederá a reponer el contenido de la Resolución Nro. 2743 de 24 de mayo de 2024.

En mérito de lo expuesto, este Despacho:

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. REPONER la Resolución Nro. 2743 de 24 de mayo de 2024, expedida por la Secretaría de Educación Departamental de Nariño de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. En consecuencia, la señora ORFA PASCUALA MONTAÑO SOLIS, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 36.835.513,

 GOBERNACIÓN NARIÑO	ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNICACIONES ESCRITAS		Código	M03.01.F03
			Página	Página 7 de 7
			Versión	6.0
			Vigencia	15/01/2024

continuará prestando sus servicios en LA SEDE 5 NEGRITAL DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA SAN PEDRO DEL VINO DEL MUNICIPIO DE FRANCISCO PIZARRO (N), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2º. Ordenar a la dependencia de Recursos Humanos de la SEDN, realizar las actuaciones administrativas que permitan suplir la necesidad del servicio de docentes de la SEDE 2 NUEVA UNIÓN DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA SAN PEDRO DEL VINO DEL MUNICIPIO DE FRANCISCO PIZARRO (N).

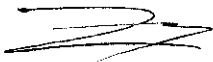
ARTÍCULO 3º. Notifíquese esta decisión a la señora ORFA PASCUALA MONTAÑO SOLIS, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 36.835.513, en los términos de los Artículos 67 a 69 del CPACA, e informando que en contra del presente acto administrativo NO procede recurso alguno en sede administrativa. Para ello, notifíquese en la siguiente dirección de correo electrónico: orfamontano5@gmail.com.

ARTÍCULO 4º. Remitir copia de la presente resolución al área de Recursos Humanos, Nómina y Hojas de Vida de la SEDN, para su conocimiento y fines pertinentes.

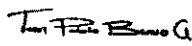
ARTÍCULO 5º. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en San Juan de Pasto, a los 22 JUL 2024



ADRIAN ALEXANDER ZEBALLOS CUATHIN
Secretario de educación departamental de Nariño

Revisó y aprobó: Jorge Luis Sánchez Meza P.U. G4 Asuntos Legales S.E.D. Nariño	05/07/2024	
Proyectó: Juan Pablo Bravo Guzman Abogado Contratista S.E.D. Nariño	05/07/2024	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo hemos encontrado ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes, por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma		